

un registro especial, el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida, y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

Art. 42. Los Administradores Principales del Timbre y los empleados de la Renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios, y todas las localidades que le sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la Ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes, y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar, conforme al artículo 29 de este Reglamento y el libro talonario que requiere el artículo 39 de la Ley del Timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores, conforme á las leyes.

CAPITULO III.

DE LA EXPORTACION Y REIMPORTACION DE TABACOS LABRADOS.

(Citado este capítulo en el artículo 36.)

Art. 43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración principal del Timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La Administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que exprese la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa interior. (658)

III. Los fabricantes al recibir las etiquetas otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la ela-

(658) La Circular número 122, de Febrero 10 de 94, autoriza á los exportadores de tabacos labrados, para que, en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros destinada á la exportación, puedan adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas. Véase bajo el número 257.

boración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las Aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

Art. 44. Los Administradores de las Aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la Administración del Timbre correspondiente.

Art. 45. Los tabacos nacionales que se reimporten, causarán el impuesto del Timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los Administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

CAPITULO IV.

PENAS.

Art. 46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas, que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores, de que hablan los artículos 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de \$5 á 200, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

Art. 48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los artículos 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en una multa, conforme á las bases siguientes:

A. De \$2.50, cuando la elaboración de la fábrica en un año no exceda de 1,000 kilogramos de tabaco.

B. De 10 pesos, cuando la elaboración en un año exceda de 1,000 kilogramos y no de 5,000.

C. De 25 pesos, cuando la elaboración anual exceda de 5,000 kilogramos y no pase de 10,000.

D. De 50 pesos, cuando la elaboración anual exceda de 10,000 kilogramos y no de 20,000.

E. De 75 pesos, cuando la elaboración anual exceda de 20,000 kilogramos y no de 30,000.

F. De 100 pesos, cuando la elaboración anual exceda de 30,000 kilogramos de tabaco.

Art. 49. La falta de estampilla correspondiente en una cajetilla de cigarros, en un rollo ó caja de puros, ó en un bulto cualquiera que contenga tabacos labrados y que conforme á la ley debe ir timbrado, será penada con una multa que se impondrá conforme á las bases siguientes: (659)

I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, éstos pagarán á título de multa, un peso por cada estampilla de un valor de un centavo ó menos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporción cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar á la multa. (Citada en la fracción III de este artículo.)

II. Cuando se note la infracción en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante, á no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde procedan los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor. (660)

III. Si se descubriere la falta de estampillas estando la mercancía en poder de una persona que no sea fabricante ó expendedor, la pena será graduada entre 5 y 20 pesos por cada infracción, sin perjuicio de la multa que se impondrá al fabricante, según la fracción I de este artículo.

IV. Los que dentro de un mismo año hubieren dado lugar á que se les aplique dos ó más veces una pena por falta de estampillas, podrán ser castigados con multas mayores que las expresadas, has-

(659) La Circular número 87, de Noviembre 8 de 93, fija los procedimientos que han de seguirse cuando se aprehendan cigarros en poder de persona que carezca de bienes para pagar la multa correspondiente. Véase aquella bajo el número 256.

(660) Cuando se encuentre tabaco labrado sin estampillas en poder de expendedores, toda la pena se aplicará á estos aun cuando haya sido labrado con anterioridad á la ley. Véase la circular de 6 de Mayo de 1893, bajo el número 250.

el duplo de ellas; y si las infracciones fueren tan numerosas, que á juicio de la Administración General del Timbre merecieren una reprobación mayor, consultará á la Secretaría de Hacienda la aplicación de la pena de arresto hasta por 15 días.

Art. 50. Si se encontraren en un expendio cigarros ó puros sueltos, el expendedor incurrirá en multa de \$1 á 5 por cada 25 gramos de tabaco elaborado que se encuentre en ese caso.

Art. 51. Los impresores y litógrafos ó grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados, sin que el pedido de los que las mandan esté visado y sellado por el Administrador del Timbre respectivo, incurrirán en multa de \$25 á \$100 por la primera falta y doble cantidad en los casos de reincidencia. (661)

Art. 52. Los que falsifiquen estampillas para tabacos labrados, y los que usen ó vendan las que hayan estado adheridas á tabacos labrados, incurrirán en las penas que marca el artículo 130 de la ley de 31 de Marzo de 1887. (662)

Art. 53. Los expendedores de tabacos que pusiesen en venta labrados de cualquiera clase, cuya envoltura careciese de los requisitos que exige el artículo 111 de este Reglamento, serán castigados con una multa de \$5 á \$50. Si fuese posible averiguar el nombre del fabricante, la multa se dividirá por mitad entre el expendedor y el fabricante. (663)

Art. 54. Los fabricantes que deban pagar el impuesto sobre los puros que elaboren, adhiriendo de conformidad con los artículos 37 y 38 las estampillas que correspondan á la cuota de cada mes en las boletas que expida la Administración del Timbre correspondiente, y no cumplan con la prevención de adherirlas, incurrirán la primera vez en una multa de diez tantos del valor de las estampillas que faltaren y doble en los casos de reincidencia.

Art. 55. Los fabricantes que obtuvieren permiso para translación de puros, y no verificaren la translación en el término que señalen los permisos, incurrirán por la primera falta en multa de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros á cuyo número

(661) El pedido á que se refiere, no debe estar timbrado, según lo declara la resolución 7ª de la circular número 46, de 23 de Marzo de 1893. Véase adelante bajo el número 240.

(662) La nueva Ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893, trata en su artículo 148 de la pena que ha de imponerse á los falsificadores de estampillas. Véase ese artículo con su respectiva nota.

(663) Una vez timbradas por los fabricantes las cajas de puros, pueden vender éstos sueltos los expendedores al menudeo sin causar nuevo timbre, pues la ley ni siquiera autoriza la venta de estampillas á los expendedores para que ellos pudieran timbrar las envolturas de los puros que vendan al menudeo. Véase la circular número 57, de 12 de Abril de 1893, reproducida bajo el número 245.

corresponda el permiso, y de doble importe en los casos de reincidencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los fabricantes presentarán á la Administración General del Timbre, en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893 (644), una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes, de cada clase de tabacos que elaboren (665), y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas (666), no debiendo exceder en ningún caso su valor de la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

Art. 2º Se concede á los expendedores de tabaco para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento. (667)

México, Diciembre 10 de 1893.—Romero.—Al

NUMERO 236.

Circular que contiene reglas concernientes al Registro de fábricas de tabacos, libro de elaboración, manifestaciones de fabricantes y expendedores, resúmenes mensuales de elaboración y noticias de compras de estampillas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 29
Acompañó á usted para los efectos y cumplimiento de las pres-

(664) La Circular telegráfica número 39 de 16 de Febrero de 1893, rectificó esta fecha, diciendo que las manifestaciones debían presentarse en los primeros quince días de Marzo y no de Mayo como lo expresa equivocadamente el presente artículo. Véase esa circular bajo el número 237.

(665) Las noticias ó manifestaciones de existencias á que se refiere, pueden ser entregadas á la oficina de la Renta en el lugar de la ubicación de la fábrica, para que sean remitidas á la Administración General. Véase la Circular telegráfica de 18 de Febrero de 1893, bajo el número 238.

(666) La Circular número 55, de 10 de Abril de 1893, fija reglas para la ministración gratis de estampillas á que se refiere este artículo. Consúltese aquella bajo el número 244.

(667) El tráfico de cabotaje en los puertos, se considera como tráfico interior, y por lo tanto debe separarse de las reglas de la importación propiamente dicha. En esa virtud, cuando en un puerto desembarquen labrados de tabaco de procedencia nacional, sólo se exigirá que el contenido interior de los bultos vaya timbrado con la cuota correspondiente á los tabacos del país.—Consúltese la circular número 58, de 12 de Abril 1893, inserta adelante bajo el número 246.

cripciones contenidas en el Reglamento de la Ley de 10 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente: (668)

Un libro para registro de fábricas de tabacos labrados.

Un libro para registro de expendios de tabaco labrado.

. Esqueletos para resumen mensual de elaboración de tabacos.

. Esqueletos para resumen mensual de compra de estampillas por fabricantes é importadores.

. Esqueletos para resumen mensual de exportación de tabaco labrado.

. Modelos para el libro de elaboración que deben llevar los fabricantes.

. Modelos para el resumen mensual de elaboración que los mismos deben rendir á las oficinas del Timbre respectivas (669).

En cada uno de esos libros y esqueletos se expresan claramente los datos que deben contener; pero respecto del destinado á registro de fábricas y de los modelos que al último se mencionan, me parece oportuno hacer las siguientes advertencias:

Las columnas que en el libro aparecen bajo el rubro de: «Fecha en que se presentan las noticias mensuales, etc.» tienen por objeto que en cualquier momento y sin la menor dificultad, se conozca quiénes son los fabricantes que no han cumplido con la prescripción de rendir su noticia mensual de elaboración, y para ello bastará que esa Principal tenga cuidado de anotar en la columna del mes á que corresponda la noticia, la fecha en que ésta se presente ó haya sido recibida; de esa manera, sin retardo de ninguna especie, se puede proceder contra los transgresores de la ley, obligándolos al cumplimiento de ella.

En cuanto á los modelos, el primero contiene todos los datos que deben figurar en el libro de elaboración de una fábrica por todo género de labrados; pero como muy pocas se encuentran en ese caso, pues la gran mayoría sólo á uno ó dos géneros de labrados se dedica, los establecimientos que se encuentran en esas circunstancias pueden no usar las columnas relativas á los que no fabrican, estando en el mismo caso el resumen mensual, pues éste, como claramente se ve, consiste en las sumas que cada mes arroje el precitado libro.

Por lo que hace á las manifestaciones de fabricantes, importadores, etc., deberán observarse las reglas siguientes:

1ª Las manifestaciones de fabricantes y expendedores, se presentarán por triplicado á la oficina del Timbre del punto en que se ha-

(668) Véase este Reglamento bajo el número 138 de este Apéndice.

(669) Estos modelos se circularon á todas las oficinas del ramo para que los proporcionaran á los causantes cuando lo solicitasen.